

I. Por no constituir el depósito de.. \$15,000 en títulos de la Deuda pública no diferida, en el plazo de un mes que señala el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos respectivos y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

III. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se deriven, así como los terrenos adquiridos por la Empresa en virtud de esta concesión, á algún gobierno, Estado extranjero ó agente de él, ó por admitirlo como socio.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo luego que tenga lugar.

47. Este Contrato caducará, por lo que se refiere al deslinde y colonización:

I. Por no comenzar sus operaciones dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlas dentro del plazo de tres años.

48. En el caso de caducidad señalado en la frac. II del art. 46, la Empresa perderá el depósito constituido y las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de canal y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno, Estado extranjero ó agente de él, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se darán por expirados desde ese momento los plazos de este Contrato, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de los canales, edificios, obras, terrenos y demás propiedades de la Empresa, sin que ésta tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

49. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

50. En los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, el concesionario ó la compañía ó compañías que organice no sólo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que haya durado el impedimento, con excepción del plazo para principiar el deslinde, que es improrrogable,

51. Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, sin perjuicio de que desde luego se cumpla y ejecute en todo lo que quepa dentro de las facultades concedidas al Ejecutivo por la Constitución y las leyes de 15 de Diciembre de 1883, 5 de Junio de 1888 y demás vigentes.

52. El concesionario entregará á la Secretaría de Fomento, con el carácter de donativo, una colección de instrumentos científicos para el Instituto Médico, cuyo valor ascenderá á la cantidad de \$1,000.

#### Artículo transitorio.

El valor de los timbres que cause el Contrato por el importe total de los terrenos que el Gobierno queda obligado á vender, se pagará por el Gobierno y el concesionario ó la Compañía ó compañías por él organizadas, cuando se expidan los títulos de propiedad de dichos terrenos, y se pueda determinar su valor total.

México, Agosto 22 de 1890.—*Carlos Pacheco.—Carlos Comant.*

#### NÚMERO 11,053.

Diciembre 22 de 1890.—*Decreto del Gobierno.—Erige una administración principal del Timbre en Tlaxiaco (Oaxaca).*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciem-

bre de 1884, declarada vigente por la frac. X del artículo único de la ley de 30 de Abril del año en curso, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en Tlaxiaco (Estado de Oaxaca) una administración principal de la Renta del Timbre, á la cual quedarán sujetas las subalternas de Huajuápam, Coixtlahuaca, Nochistlán, Justlahuaca, Silacayoápam, Teposcolula, Juquila y Pinotepa del Estado.

2. La nueva administración principal de Tlaxiaco, comenzará á funcionar el 1.º de Febrero próximo, dictando al efecto la administración general del ramo las órdenes conducentes.

3. El Ejecutivo fijará los honorarios que desde la expresada fecha de 1.º de Febrero deben disfrutar los administradores principales de Oaxaca y Tlaxiaco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 22 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1890.—*Dublán.*

#### NÚMERO 11,054.

Diciembre 22 de 1890.—*Gobierno del Distrito Federal.—Aviso.—División de la Ciudad de México y comprensión de las Demarcaciones ó Inspecciones de Policía.*

Por disposición del C. Gobernador y á efecto de que sea más eficaz la vigilancia de la policía, desde el 1.º de Enero de 1891 quedarán establecidas las Demarcaciones subalternas, conforme á la división de la Ciudad hecha por el Ayuntamiento en ocho cuarteles mayores, en la forma y con el personal siguiente:

#### Primera Demarcación.

Oficina: Plazuela de la Concordia. Inspector, C. Alejandro Barroso; comprende al P. desde la 1.ª calle del Reloj, N. 7, hasta el río del Consulado, con excepción de los potreros y Hacienda de San Juan de Aragón. Al S. desde la calle de Santa Teresa, ó avenida O. hasta el antiguo camino de Puebla.

#### Segunda Demarcación.

Oficina: Calle de Zaragoza. Inspector, C. Francisco Moreno; comprende al O. Zanja cuadrada y camino de Ronda que va de la garita Romero (antes de San Lázaro) para la garita Iglesias (antes de la Viga).

S. Camino de Ronda que va de la dicha garita á la de la Coyuya, comprendiendo hasta los límites al S. del pueblo de Santa Ana Zacatlamanca (Santa Anita).

N. Los mismos que al S. el núm. 1.

P. De la esquina que forman las calles del Seminario y Santa Teresa hacia el S. hasta la garita Iglesias (antes la Viga).

#### Tercera Demarcación.

Oficina: Callejón del Estanquillo, ó avenida O, 7 A; Inspector, C. Jesús Celada; comprende al O. los mismos que al P. el núm. 1.

N. Zanja cuadrada, comprendiendo los barrios de San Juan, Biznaga, La Santísima, Atepetlac y la Magdalena de las Salinas.

P. De la garita de Lerdo de Tejada (antes de Vallejo), por la Avenida Manuel González, ó calle N., con excepción de la 1.ª y 2.ª de estas calles, 15 de Mayo por la calzada de Santa María hacia el S. hasta la esquina formada por las calles de San Andrés y Puente de la Mariscala ó Avenida O.

S. Desde la esquina dicha hasta la que forman las calles de las Escalerillas ó Avenida O. y 1.ª del Reloj, ó calle N. 7.



*Cuarta Demarcación.*

Oficina: Calle Verde ó Avenida O. 20. Inspector, C. Santiago Sánchez; comprende: al O. los mismos que el núm. 2 Poniente.

N. Los mismos que el núm. 3 al Sur.  
P. Desde la esquina que forman las calles de San Andrés y Santa Isabel hasta la garita de Ocampo.  
S. Zanja cuadrada.

*Quinta Demarcación.*

Oficina: 7.<sup>ª</sup> calle de Soto, ó calle N. 6; Inspector, C. Manuel Palacios; comprende: al O. los mismos que tiene el núm. 3 al Poniente.

N. Zanja cuadrada y calzada de Nonoalco, comprendiendo pequeñas construcciones fuera de la garita y la E. del ferrocarril Sullivan.

P. Avenida Guerrero ó calle N. 12, desde la calzada de Nonoalco hasta el jardín de Guerrero.

S. desde el jardín antes citado hacia el Oriente, hasta la esquina formada por la calle y puente de la Mariscal ó Avenida P.

*Sexta Demarcación.*

Oficina: calle del Ayuntamiento ó Avenida P. 12. Inspector, C. Vicente Llamas; comprende: al O. á los mismos que limitan el núm. 4 al Poniente.

N. Los mismos que limitan el núm. 5 al Sur.

P. Calle de Rosales, ó calle S. 12, Paseo de Bucareli y calzada de la Piedad hasta la de Flores que conduce á la hacienda de la Condesa.

*Séptima Demarcación.*

Oficina: Calle de Santa María de la Ribera, ó calle N. 28. Inspector, C. Vicente Espinosa; comprende: al O. los límites que tiene el núm. 5 al Poniente.

N. Calzada de Nonoalco y de la Escuela de Bellas Artes, comprendiendo los barrios de Nonoalco, San Salvador, Tlatilco,

Los Gallos, San José y hacienda de Camarones.

P. Calzada particular de la Escuela de Agricultura.

S. Calzada de San Antonio de las Huertas, desde la anterior calzada hasta la esquina del Puente de Alvarado y Jardín de Guerrero, ó avenida P. Como anexos á esta Demarcación, el pueblo de San Francisco Jolotitlán.

*Octava Demarcación.*

Oficina: calle de la Penitenciaría. Inspector, C. Isidoro Olivares, comprende: los mismos que limitan el núm. 6 por el Poniente.

N. Los mismos que limitan al núm. 7 por el Sur.

P. Terrenos de la hacienda de los Morales y Molino del Rey, comprendiendo la casa Mata.

S. Calzada del Molino del Rey, comprendiendo el rancho de la Hormiga, castillo y bosque de Chapultepec, estación del ferrocarril por la calzada de Chapultepec hacia el O. hasta la garita "Porfirio Díaz" (antes de Belem), comprendiendo el barrio de Romita y demás que hay entre la calzada de Chapultepec y la de Flores.

Lo que se hace saber al público para los efectos correspondientes.

México. Diciembre 22 de 1890.—*Nicolás Islas y Bustamante*, secretario.

## NÚMERO 11,055.

*Diciembre 24 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Sociedad Romano, Noriega y Prieto ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos rela-

tivos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 9 de Febrero de 1883, por la máquina denominada "Eureka," para extraer la fibra del henequén y demás plantas textiles, así como por el principio en que está basada, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*."

## NÚMERO 11,056.

*Diciembre 24 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Sociedad Romano, Noriega y Prieto ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 17 de Noviembre de 1887, por la máquina denominada "La Vencedora," para extraer fibras vegetales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina,

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*."

## NÚMERO 11,057.

*Diciembre 24 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Sociedad Romano, Noriega y Prieto ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 16 de Agosto de 1889 por los perfeccionamientos introducidos en las máquinas desfibradoras de plantas textiles, por las cuales se ha expedido patente á favor de los Sres. Prieto hermanos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*."

## NÚMERO 11,058.

*Diciembre 25 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Almon Amés ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo método de su invención para cubrir y defender los pilotes de los ataques de insectos, gusanos y moluscos marinos y de río, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*."



## NÚMERO 11,059.

Diciembre 26 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Reforma el art. 3,667 de la Ordenanza general del Ejército.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la ley de 12 del presente mes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el art. 3,667 del título 66 del tratado 6.º, libro 3.º de la Ordenanza general del Ejército, en la forma siguiente:

Art. 3,667. A todo el que venda ó dé en prenda armas, municiones, caballos, mulas, piezas de equipo ó vestuario ó cualesquiera otros objetos militares, se le castigará con la pena de uno á cinco años de prisión.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Diciembre de 1890.—Porfirio Díaz.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 26 de 1890.—P. A. D. S., I. María Escudero, Oficial mayor.—Al.....

## NÚMERO 11,060.

Diciembre 27 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en

atención á que el Sr. Sixto Pérez y Moreno ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un medicamento de su invención para curar las reumas, denominado “Específico de San Juan de Dios,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado medicamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Diciembre de 1890.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.”

## NÚMERO 11,061.

Diciembre 27 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Augusto Graemiger, Guillermo Tomás Whitehead, Samuel Masón y Evan Arturo Leigh han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para mejorar las máquinas que sirven para teñir, blanquear ó tratar de otros modos los estambres ó lanas en ovillos ó en otras formas compactas, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Diciembre de 1890.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.”

## NÚMERO 11,062.

Diciembre 29 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. James Holden, John Charles Taite y Thomas William Carlton han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo método de su invención para el uso del combustible líquido como auxiliar del combustible sólido ordinario en las cajas de fuego de locomotoras ó calderas de carácter semejante, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Diciembre de 1890.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.”

## NÚMERO 11,063.

Diciembre 30 de 1890.—Decreto del Congreso.—Declara quiénes han sido electos jueces y magistrados para el Distrito Federal.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 11 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

Art. 1. Son Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 23 del presente, los ciudadanos siguientes:—1.º, Lics. José Zubieta. 2.º, Manuel Osio. 3.º, Rafael Rebolgar. 4.º, Manuel Nicolás y Echanove. 5.º, Vicente Dardón. 6.º, Cayetano Gómez Pérez. 7.º, Valentín Canalizo. 8.º, Fernando Gómez Puente. 9.º, José P. Mateos. 10, Emilio Zubiaga. 11, Francisco Pérez. 12, Domingo León. 13, Mariano Torres Aranda. 14, Agustín Borges.

Son Magistrados supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 23 del actual, los ciudadanos siguientes:—1.º, Lics. Carlos Flores. 2.º, Pablo González Montes. 3.º, Agustín B. Caravantes. 4.º, Joaquín Díaz.

Son Jueces de lo civil por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 22 del actual, los ciudadanos siguientes:—1.º, Lics. Antonio Arnaiz. 2.º, Rafael Ortega. 3.º, Felipe López Romano. 4.º, Alberto González de León. 5.º, Manuel Mateos Alarcón.

Son Jueces de lo criminal por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 22 del actual, los ciudadanos siguientes:—1.º, Lics. Pedro Miranda. 2.º, José Q. Domínguez. 3.º, Jesús M. Aguilar. 4.º, José M. Canalizo. 5.º, Salvador Medina y Ormaechea.

Son Jueces correccionales por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 22 del actual, los ciudadanos siguientes:—1.º, Lics. Gregorio Gómez Zozaya. 2.º, Esteban Horcasitas. 3.º, Luis A. Morán. 4.º, Angel Zimbrón. 5.º, Romualdo Beltrán.

Son Jueces menores del Municipio de México, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verifi-